

VISTO

El Estatuto aprobado por Resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 584 del 17 de marzo de 2015, el Expediente N° 248/17 del Registro de esta UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ, y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto Universitario prevé la sanción de un Código de Convivencia en el cual se establecerán "los derechos y obligaciones de los estudiantes" (v. art. 37).

Que esta Universidad se reconoce como una institución abierta a las exigencias de su tiempo y de su medio, dentro del contexto más amplio de la cultura nacional a la que se propone servir y enriquecer con su gestión, promoviendo el fortalecimiento del estado de derecho y de los valores democráticos en el conjunto de la sociedad (v. arts. 2° y 4°, Estatuto Universitario).

Que en ese marco, la Universidad promueve la corresponsabilidad de todos los miembros de la comunidad universitaria, así como la convivencia plural de corrientes, teorías y líneas de pensamiento en búsqueda _permanente de la excelencia académica y la gestión democrática (v. art. 7°, Estatuto Universitario).

Que en este ámbito de participación democrática. las formas del diálogo y del respeto mutuo constituyen los procedimientos privilegiados para la solución de las controversias.

Que dichos principios de respeto mutuo entre los miembros de la comunidad educativa y de cuidado para con el establecimiento universitario (infraestructura, mobiliarios y equipos}, en tanto espacio público que implica un bien colectivo, son cuestiones consideradas por la reglamentación que se propone.

Que las soluciones conciliadas, la restauración de la justicia del caso y la reparación del daño, son principios rectores que atraviesan a todo el procedimiento, sin dejar de reconocer que la imposibilidad de arribar a soluciones de este tipo, en casos en los cuales no pueda ser alcanzada una conciliación, impone la necesidad de un régimen disciplinario subsidiario, bajo la forma de sumario.

Que las garantías de defensa plena se encuentran resguardadas en el procedimiento propuesto, y todas las que hacen a principios adjetivos: derecho a ser oído, a la asistencia letrada, a ofrecer y producir prueba, al plazo razonable, instructor independiente y al control judicial suficiente.

Que el Consejo de Convivencia será el órgano que intervenga en el proceso conciliatorio, asumiendo un rol preventivo y propositivo, y brindando a los actores institucionales herramientas e instrumentos para propiciar el logro de una convivencia basada en el respeto, impulsora de una cultura participativa que genere un sentido de pertenencia en la UNPAZ.

Que la SECRETARÍA ACADÉMICA tomó intervención, elevando el proyecto impulsado desde su DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO CURRICULAR.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado intervención de su competencia.

Que la presente medida se adopta en el ejercicio de las atribuciones

conferidas por el artículo 63, inciso q) del Estatuto Universitario.

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el "Código de Convivencia" que como Anexo forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Deróganse las Resoluciones RO Nros. 175/1-2 y 127/15.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ. Cumplido, archívese.

ANEXO

CÓDIGO DE CONVIVENCIA

ARTICULO 1º: FINALIDAD

El Código de Convivencia de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ (UNPAZ) es un instrumento que tiene por objeto generar un ambiente propicio para el desarrollo de las actividades universitarias, orientando y regulando el comportamiento de los estudiantes de la institución.

ARTÍCULO 2º: SENTIDO DE LA INTERVENCIÓN

Las normas y procedimientos incorporados proveen a la composición pacífica de los conflictos desde los diversos espacios institucionales de la UNPAZ, a través del desarrollo de instancias conciliatorias que procuren acercar a las partes para eliminar las causas de discordia, facilitar la fluidez en las comunicaciones y la circulación de la información, y permitir la detección de los problemas vinculares, excepto cuando las circunstancias impliquen violencia de género, en cuyo caso resultarán aplicables los procedimientos previstos en el PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN EN SITUACIONES DE DISCRIMINACIÓN O VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA UNPAZ.

ARTÍCULO 3º: ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Código de Convivencia rige las acciones de los aspirantes y estudiantes de la UNPAZ, incluso si los hechos denunciados se produjeran fuera de la Institución involucrando en su nombre actividades académicas.

ARTÍCULO 4º: CONSEJO DE CONVIVENCIA

El Consejo de Convivencia es el órgano que propicia el proceso de resolución de

conflictos vinculares y asesora sobre la aplicación del Código de Convivencia.

El Consejo depende del Rector y es coordinado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ACCESO Y APOYO AL ESTUDIANTE, dependiente de la SECRETARÍA ACADÉMICA.

El Consejo está conformado por:

- 1 Representante por cada Departamento Académico.
- 1 Representante por el claustro No Docente del Consejo Superior.
- 1 Representante por el claustro Docente del Consejo Superior.
- 1 Representante por el claustro Estudiantil del Consejo Superior.
- 1 Representante por el claustro Graduado del Consejo Superior.

Los miembros designados ejercerán sus funciones en carácter ad honorem, por el término de UN (1) año.

El Consejo se reunirá mensualmente, en reuniones ordinarias, pudiendo convocar a reuniones extraordinarias en el caso que el tema lo amerite. Todas las reuniones serán convocadas por la Coordinación del Consejo.

ARTÍCULO 5º: El Consejo recibirá los expedientes referidos a situaciones de conflicto que involucren a aspirantes y/o estudiantes, donde constarán las instancias previas de intervención. Sobre esta base se elaborará un dictamen que podrá ser precedido de las medidas probatorias y de las audiencias que considere necesarias.

ARTÍCULO 6º: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTUDIANTES

Sin perjuicio de los previstos en el Estatuto Universitario, normas complementarias y específicas, los estudiantes tienen los siguientes derechos:

- a) A ser oído.

- b) A ofrecer y producir prueba.
- c) A una decisión fundada.
- d) A las instancias de conciliación no sancionatorias.
- e) A participar en la vida de la Institución, conforme a los reglamentos de la UNPAZ.
- f) A recibir información para el adecuado uso de la oferta académica y de servicios de la UNPAZ.
- g) A acceder a los distintos dispositivos de apoyo a las trayectorias y de promoción académica en condiciones de igualdad, transparencia y publicidad.

ARTÍCULO 7°: Sin perjuicio de las previstas en el Estatuto Universitario, normas complementarias y específicas, los estudiantes tienen las siguientes obligaciones:

- a) Respetar el Estatuto, las reglamentaciones de la Universidad, la normativa general vigente y las decisiones de los órganos de gobierno de la Universidad.
- b) Comportarse con respeto y corrección hacia los integrantes de la comunidad universitaria y de la sociedad en su conjunto, en ocasión o como consecuencia de su carácter de miembros de dicha comunidad.
- c) Observar las condiciones de estudio, investigación, trabajo y convivencia de la institución y acatar los requisitos previstos en esta normativa en materia de inscripción, correlatividades y aprobación de las asignaturas que componen las distintas carreras que se dictan en la Universidad, según los Planes de Estudio correspondientes y el Reglamento Académico.
- d) Respetar los canales institucionales previstos para la atención de peticiones, reclamos y propuestas.
- e) Cumplir con la reinscripción, censo, examen médico y todo otro trámite de

carácter general y obligatorio que establezca la autoridad competente.

f) Velar y cuidar los bienes que componen el patrimonio de la Universidad.

g) Respetar las normativas en materia de higiene y seguridad.

ARTÍCULO 8º: CONDUCTAS PASIBLES DE SANCIÓN

Se considerarán conductas pasibles de sanción las que se enuncian a continuación:

a) Incumplir con las normas y resoluciones vigentes en el ámbito universitario.

b) Emplear recursos que pudieran producir ventajas no autorizadas en las instancias de evaluación.

c) Agredir, insultar, descalificar, maltratar por cualquier medio o ejercer coacción o discriminación sobre otro miembro de la comunidad universitaria o persona externa a la institución, en el ámbito de la Universidad o en representación de ésta.

d) Utilizar los bienes y recursos de la Universidad para fines distintos a los que fueron dispuestos, autorizados o entregados.

e) Incumplir las sanciones, indicaciones y criterios establecidos en procesos de resolución de situaciones de litigio a conciliación.

f) Impedir la participación de los integrantes de la comunidad universitaria en los procesos de elección y funcionamiento de los distintos cuerpos colegiados de dirección y participación de la Universidad.

g) Utilizar total o parcialmente producciones de terceros presentándolas como propias para la acreditación de producciones académicas.

h) Dañar los bienes materiales de la Universidad o sus dependencias.

i) Recibir beneficios individuales por acciones vinculadas con el cumplimiento de las tareas representativas.

j) Adulterar o falsear documentos públicos, actas y exámenes.

k) Divulgar documentación o información privada de la Universidad, u opiniones que resulten insultantes, agraviantes o desvalorizantes para los miembros de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 9º: PROCEDIMIENTO

El procedimiento previsto en el presente Código es escrito y oral, según las etapas, y se encuentra desprovisto de cuestiones formales, salvo aquellas expresamente aquí establecidas.

Se rige por los siguientes principios: legalidad, eficacia y eficiencia, inmediatez, gratuidad, presunción de inocencia, debido proceso sustantivo y adjetivo, razonabilidad, proporcionalidad, bilateralidad y congruencia.

ARTÍCULO 10: Cualquier trámite se inicia a pedido de parte por medio de denuncia escrita, debidamente fundada y firmada, constituyendo domicilio especial y un domicilio electrónico donde serán válidas todas las notificaciones. En la primera presentación, deberán acompañarse todos los elementos probatorios con los que se cuente u ofrecer aquellas pruebas que requieran sustanciación. El Consejo de Convivencia podrá iniciar de oficio el procedimiento cuando los hechos o las conductas revistan carácter de público y notorio.

En ningún caso se podrán presentar denuncias anónimas y/o sin firmar, sin perjuicio de que, recibida una denuncia a través de correo electrónico o sin firmar, se cite al denunciante a su ratificación en el plazo de CINCO (5) días bajo apercibimiento de su desestimación y archivo.

ARTÍCULO 11: Las denuncias serán ingresadas por Mesa General de Entradas y

dirigidas a la Coordinación del Consejo.

ARTÍCULO 12: Recibida una denuncia el Consejo analizará en reunión ordinaria su admisibilidad formal. De considerar admisible la denuncia, se dará traslado a la/s persona/s denunciada/s, por el plazo improrrogable de QUINCE (15) días para ejercer su descargo sobre los hechos endilgados y ofrecer los medios probatorios que hagan a sus derechos. La no contestación u ofrecimiento de prueba dentro del plazo fijado, no implicará presunción en contra de los denunciados.

En caso de declararse la inadmisibilidad formal de la denuncia, por no tratarse el/los hecho/s denunciado/s de un conflicto vincular que dé motivo a la aplicación del Código de Convivencia, se procederá al archivo de las actuaciones, previa notificación al/a las denunciantes.

ARTÍCULO 13: Producido el descargo o vencido su plazo, el Consejo ordenará la producción de prueba que considere pertinente y que sea procedente a la resolución del conflicto. En caso de tratarse de pruebas periciales a realizarse por expertos o informativas fuera de la jurisdicción universitaria, éstas serán realizadas a cargo de la parte que las hubiere ofrecido.

El plazo máximo de producción de la prueba es de SESENTA (60) días corridos.

ARTÍCULO 1-4: Producida la prueba, el Consejo convocará —siempre que lo entienda adecuado— a una audiencia en la que las partes involucradas tendrán la posibilidad de alegar sobre los puntos en disputa y propondrá una solución componedora frente a la situación denunciada, que concilie los intereses en pugna, propicie la convivencia y, al mismo tiempo, la reparación del agravio en caso de haberse configurado.

La audiencia podrá ser separada o conjunta.

Asimismo, al solo efecto conciliatorio, en el ámbito del Consejo, las partes podrán componer la situación denunciada, sin que ello implique reconocer los hechos ni el derecho, mediante alguna medida reparativa como ser un pedido de disculpas, la rectificación de afirmaciones, la reparación material o a través de la realización de tareas o actividades de carácter social y comunitario en el ámbito universitario.

De arribarse a esta solución conciliada, el procedimiento finalizará y las actuaciones serán archivadas, siempre que, a criterio del Consejo y en atención a la falta disciplinaria, no se estime necesario la instrucción de un sumario disciplinario.

ARTÍCULO 15: En caso de no proceder o de no arribarse a una solución conciliada, el Consejo emitirá un dictamen en el que hará constar una relación de los hechos, la opinión acerca de la configuración de la conducta denunciada, si ésta califica como violación a los deberes establecidos en el presente Código, en el Estatuto Universitario o en normas complementarias y específicas, y la estimación acerca de la procedencia de instruir un sumario disciplinario.

ARTICULO 16: SUMARIO

El sumario disciplinario será ordenado por el CONSEJO SUPERIOR, previo dictamen del servicio jurídico. Posteriormente, la SECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA luego de recibir los antecedentes colectados durante el procedimiento conciliatorio, designará al Instructor Sumariante, quien deberá ser abogado/a de planta permanente de la UNIVERSIDAD.

El Instructor Sumariante citará al denunciado a prestar declaración, informándole circunstanciadamente los hechos que se le imputan.

Además, se le dará vista de todos los antecedentes y, principalmente, del dictamen del Consejo de Convivencia.

Luego de la declaración, el denunciado tendrá DIEZ (10) días para presentar su descargo, producir la prueba documental que tenga en su poder y ofrecer el resto de la prueba que considere pertinente para la mejor defensa de sus derechos.

Producida la totalidad de la prueba, el Instructor Sumariante podrá solicitar medidas para mejor proveer. Producidas éstas se correrá vista de todo lo actuado al denunciado para que alegue sobre el mérito de todo lo actuado, dentro del plazo de DIEZ (10) días.

ARTÍCULO 17: INFORME

El Instructor Sumariante finalizará su investigación con un Informe Final que elevará a la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA y que deberá contener:

- a) los hechos probados de la causa;
- b) si configuran falta disciplinaria por violación a los deberes establecidos en el presente Código, en el Estatuto Universitario o en normas complementarias y específicas;
- c) la identificación del responsable de la conducta imputada;
- d) el establecimiento del perjuicio causado a la víctima o a la Universidad;
- e) la medida de la reparación; y
- f) la propuesta de sanción que a su entender resulte proporcional.

Desde la designación del Instructor Sumariante hasta la producción de su Informe Final no podrán pasar más de NOVENTA (90) días, con la opción de prórroga por un periodo igual o menor. Recibido el Informe Final, las actuaciones deberán ser

elevadas al CONSEJO SUPERIOR dentro del plazo de CINCO (5) días, o devueltas al Instructor Sumariante con observaciones.

ARTICULO 18: SANCIONES

Las sanciones se graduarán de acuerdo a la gravedad de la falta, el perjuicio causado y los antecedentes del/de la denunciado/a, como así también, se tendrán en cuenta las atenuantes y agravantes que correspondieren.

Las sanciones podrán ser:

a) Apercibimiento;

b) Suspensión de la regularidad académica por un plazo de TREINTA (30) días a UN (1) año. La suspensión tendrá como efecto la inhabilitación para realizar cualquier actividad académica, curricular o extracurricular, cursar o rendir asignaturas en forma libre o regular; o la que se ejerza como consecuencia de la condición de estudiante de la UNIVERSIDAD.

c) Expulsión.

La resolución adoptada por el CONSEJO SUPERIOR, en cuanto tenga por concluido el procedimiento de sumario disciplinario, tendrá carácter definitivo.

ARTÍCULO 19: PRESCRIPCIÓN

La acción disciplinaria prescribirá al año de ocurridos los hechos, interrumpiéndose dicho término con el inicio y sustanciación del procedimiento conciliatorio.

ARTÍCULO 20: NORMAS SUPLETORIAS

El Decreto Ley Nº 19.549/72 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991, como así también, los Códigos Penal y Procesal Penal de la Nación, regirán analógicamente.